

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 249 -2015-A-MPM

Iquitos, 04 JUN 2015,

Visto, el Informe N°.-517-2015-OGAJ-MPM, de fecha 30 de abril del 2015 emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, acompañado de los actuados relacionados al Recurso de Apelación presentado por GRIFO MORONA COCHA E.I.R.L., representado por LUIS FERNANDO NAVARRO MACEDO, en contra de la Resolución Gerencial N°068-2015-GAT-MPM.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son Gobiernos Locales con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo 209 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece mediante el Principio de Legalidad que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el administrado GRIFO MORONA COCHA E.I.R.L., representado por LUIS FERNANDO NAVARRO MACEDO, fundamenta su recurso argumentando que no se ha tomado en cuenta las pruebas que ha aportado respecto de la notificación de la Resolución Gerencial N°376-2014-GAT-MPM, invoca como fundamentos de derecho la normas establecidas en el Código Procesal Civil;

Que, el último párrafo del numeral 1.2.- Principio del Debido Procedimiento, de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. **La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.**

Que, el Artículo VIII del Título Preliminar de la ley citada en el punto precedente, en el inc. 1 establece que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de las fuentes, en tales casos acudirán a los Principios del Procedimiento Administrativo previstos en la ley; en su defectos, a otras fuentes supletorias del Derecho Administrativo, y **solo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.**

Que, que la eficacia de los actos administrativos se encuentra regulado en el Capítulo III, del Título I de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, la misma que en el Artículo 21, numeral 21.4, establece que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, **pero de no hallarse presente**

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

Que, conforme se observa del Oficio N°319-2015-OAL-GAT-MPM, de fecha 23 de Diciembre del 2014, documento mediante el cual se le notificó a la administrada la Resolución Gerencial N°376-2014-GAT-MPM, se ha cumplido con la fomalidad establecida en la norma rectora del procedimiento Administrativo, Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, es decir en el documento antes indicado aparece el nombre, documento de identidad y su relación, en este caso laboral, con la administrada, por lo que no se ha cometido vicio alguno en el acto de notificación;

Que, al haber cumplido con las formalidades para la eficacia del acto administrativo (notificación) contemplada en la Ley del Procedimiento Administrativo General, **no es necesario acudir a otro ordenamiento jurídico (Código Procesal Civil), para que el acto de notificación cumpla con su finalidad.**

Que, conforme se aprecia de autos, en el presente proceso administrado la administración municipal ha cumplido con todas las formalidades contempladas en la ley de la materia, por lo que Recurso de Apelación materia de análisis debe ser desestimado.

Que estando a lo expuesto, con la visación de la Gerencia Municipal y la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación planteado por GRIFO MORONA COCHA E.I.R.L., representado por LUIS FERNANDO NAVARRO MACEDO, en contra de la RESOLUCION GERENCIAL N°068-2015-GAT-MPM, de fecha 13 de marzo del 2015, por los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- CONFIRMAR en todos sus extremos la RESOLUCION GERENCIAL N°068-2015-GAT-MPM, de fecha 13 de marzo del 2015, emitido por la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, por los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO 3°.- NOTIFIQUESE al administrado GRIFO MORONA COCHA E.I.R.L., representado por LUIS FERNANDO NAVARRO MACEDO, con la presente resolución en la forma y modo de ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MAYNAS
Iquitos - Perú
Arq. Adela Esmeralda Jiménez Mera
ALCALDESA